



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SANCIONES Y  
COBRO COACTIVO

SECRETARÍA COMÚN

**Aviso 015- 2021**

HACE SABER

Que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 1600.20.11.20.1386, han sido citados los señores **FERNEY CAMACHO, WALTER CAMILO MURCIA. Y WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA** y han transcurrido más de cinco (5) días hábiles, sin haberse hecho presente, ni han presentado manifestación alguna vía correo electrónico para notificarse de la Providencia que APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL mediante procedimiento VERBAL No. 1600.20.11.20.076 del diciembre 03 de 2020 proferida por el doctor **CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE**, Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, la cual se anexa.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación correspondiente, la providencia anteriormente mencionada quedará notificada por aviso al finalizar el día siguiente del recibo del presente, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020; las Resoluciones No. 0100.04.01.20.009 del 27 de julio de 2020 y 0100.24.02.20.478 de septiembre 30 de 2020 y el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 CPACA

Que la presente Providencia y Aviso, serán publicados en la página web [www.contraloriacali.gov.co](http://www.contraloriacali.gov.co) link **Responsabilidad Fiscal, Actuaciones secretaria Común** y en los correos electrónicos [ferneycam@yahoo.com](mailto:ferneycam@yahoo.com); [camilomurcia1982@hotmail.com](mailto:camilomurcia1982@hotmail.com); [William-tanaka@hotmail.com](mailto:William-tanaka@hotmail.com);

Se les manifiesta que contra la misma no procede ningún recurso.

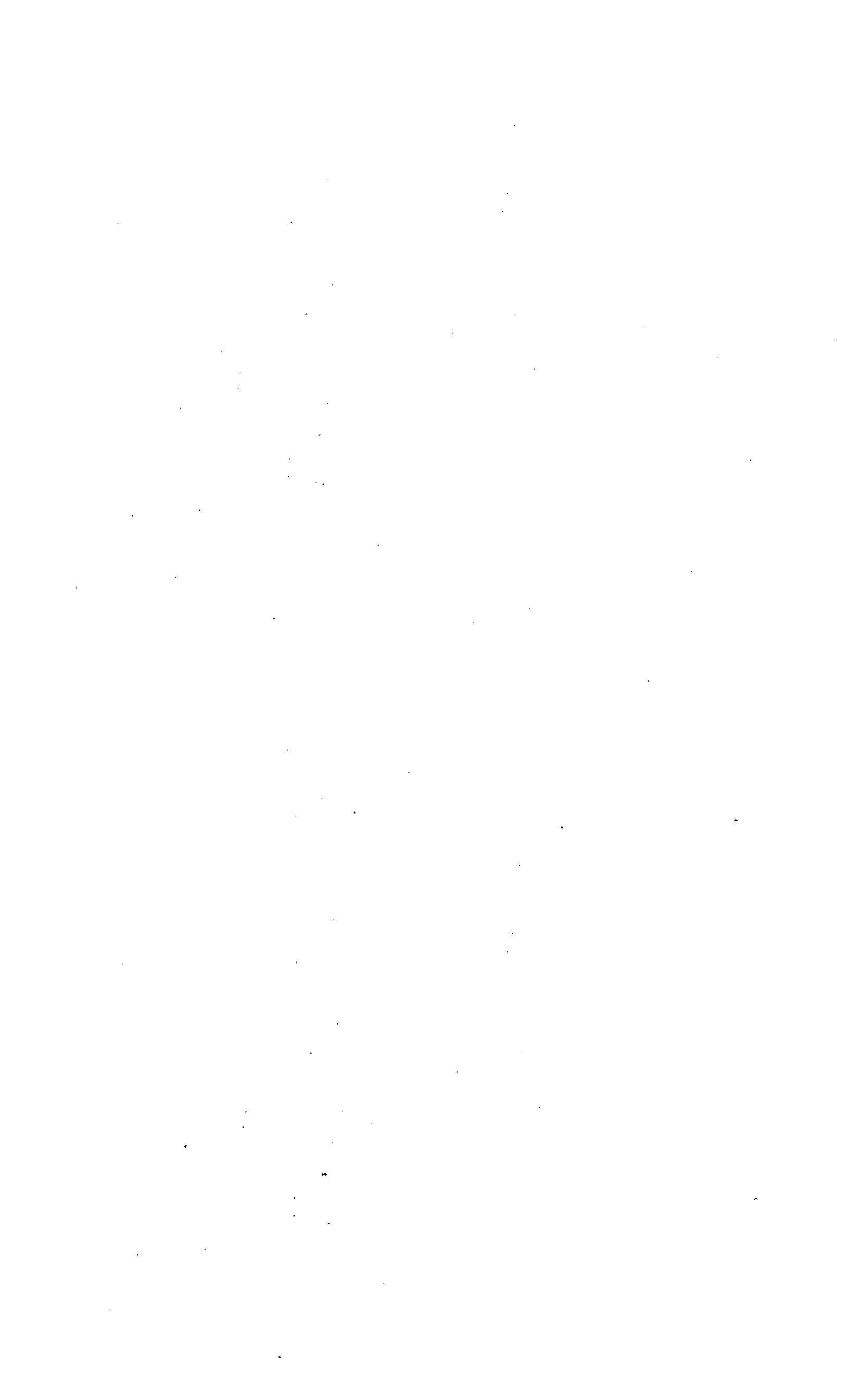
Se expide el presente aviso el (25) de enero de 2021.

  
**LUZ MERY VALENCIA MORENO**  
Secretaría Común



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali [www.contraloriacali.gov.co](http://www.contraloriacali.gov.co)





**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Auto No. 1600.20.11.20.076  
(Diciembre 03 de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PROCESO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO  
VERBAL E IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL EXPEDIENTE  
No.1600.20.11.20.1386"**

**ASUNTO:** Presuntas irregularidades por pagos indebidos de honorarios en el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 4151.010.26.1.1066 del 21 de mayo de 2019

**ENTIDAD AFECTADA:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura.

**PRESUNTOS:** Nombre: **Ferney Camacho**  
Cedula N°. 94.330.123  
Cargo: Secretario de Despacho  
Fecha de posesión o firma de contrato: Dos (2) de Enero de 2019

Dirección Oficina:

Plazoleta CAM Piso 12  
Dirección Residencia: Calle 147 No. 12 – 52 Apto.  
902 Cedritos Bogotá  
Teléfono Residencia: 3144548138

Nombre: **Alexander Rojas Rentería**  
Cedula N°. 16.891.999  
Cargo: Contratista  
Fecha de posesión o firma de contrato: 21 de mayo de 2019  
Dirección Oficina: Calle 9 No. 15-41 Casa Puerto Nuevo – Mpio de Florida Valle.  
Dirección Residencia: Calle 9 No. 15 – 41 Casa Puerto Nuevo - Municipio de Florida Valle.  
Teléfono: 620 00 00  
EMAIL. Alexro69@hotmail.com

Nombre: **Walter Camilo Murcia Lozano**  
Cedula N°. 6.228.009  
Cargo: Rol Jurídico  
Fecha de posesión o firma de contrato:



**"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"**

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12  
Dirección Residencia: Carrera 84 No. 17 – 82 Apto  
401 El Ingenio.  
Teléfono: 302 389 66 59  
Teléfono Residencia:  
EMAIL.camilomurcia1982@hotmail.com

Nombre: **Sandra Milena Satizabal**  
Cedula N°.25.272.684  
Cargo: Rol Técnico  
Fecha de posesión o firma de contrato: septiembre 5  
de 2018  
Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12  
Dirección Residencia: Calle 60 N No. 3ª 60  
Apartamento La Flora  
Teléfono Residencia: 3014308286

Nombre: **William Nobu Tanaka Tanaka**  
Cedula N°. 14701598  
Cargo: Supervisor del contrato.  
Fecha de posesión o firma de contrato: Dirección  
Oficina: Plazoleta CAM Piso 12  
Dirección Residencia: Calle 147 No. 12-52 Torre 1  
Apto 902 Senderitos – Bogotá  
EMAIL. William-tanaka@hotmail.com  
Teléfono: 8101088

**CUANTÍA:** VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISIENTOS  
OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte.

**PROCESO:** PROCEDIMIENTO VERBAL

**ASEGURADORA:** Compañías de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia  
NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Seguro Manejo Sector  
Oficial No 420-64-994000000711 Anexo: 0 y la compañía  
Coaseguradora: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT.  
860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT  
860.002.184 - 6 y HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6, con  
vigencia hasta el 19 de mayo de 2021.

Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT.  
860.524.654-6, por la Póliza de Responsabilidad Civil  
Servidores Públicos No 420-87-994000000055 Anexo: 0 y la  
compañía Coaseguradora: CHUBB SEGUROS COLOMBIA  
NIT. 860.026.518-6, con vigencia hasta el 19 de mayo de 2021.

**PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL**  
No 420-64-994000000711 Anexo: 0  
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
VIGENCIA: DEL 23/06/2020 HASTA EL 19/05/2021.

SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.00, 00

**COMPAÑIAS COASEGURADORAS:**

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%  
-SBS  
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%  
-HDI SEGUROS  
PORCENTAJE: 10 %  
COLPATRIA  
Porcentaje de Participación 10.00%

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS**

No 420-87-994000000055 Anexo: 0  
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
VIGENCIA: DEL 23/06/2020 HASTA EL 19/05/2021.  
SUMA ASEGURADA: \$8.650.000.000.00

**COMPAÑIAS COASEGURADORAS:**

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 50.00%  
COLPATRIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 10.00%

**COMPETENCIA**

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos imputables a unos servidores y particulares que tuvieron el manejo de recursos del estado de un sujeto vigilado por la Contraloría General de Santiago de Cali. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 04 de 2019, Decreto 403 de 2020, Ley 610 del 15 de agosto de 2000 Art. 48, Ley 1474 de 2011 y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, este Despacho procede a dictar auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal cuya motivación se sustenta en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, a través de la Dirección Técnica ante el Sector Físico, realizó hallazgo fiscal conforme el informe denominado: "AGEI A LA CONTRATACIÓN DE LA

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

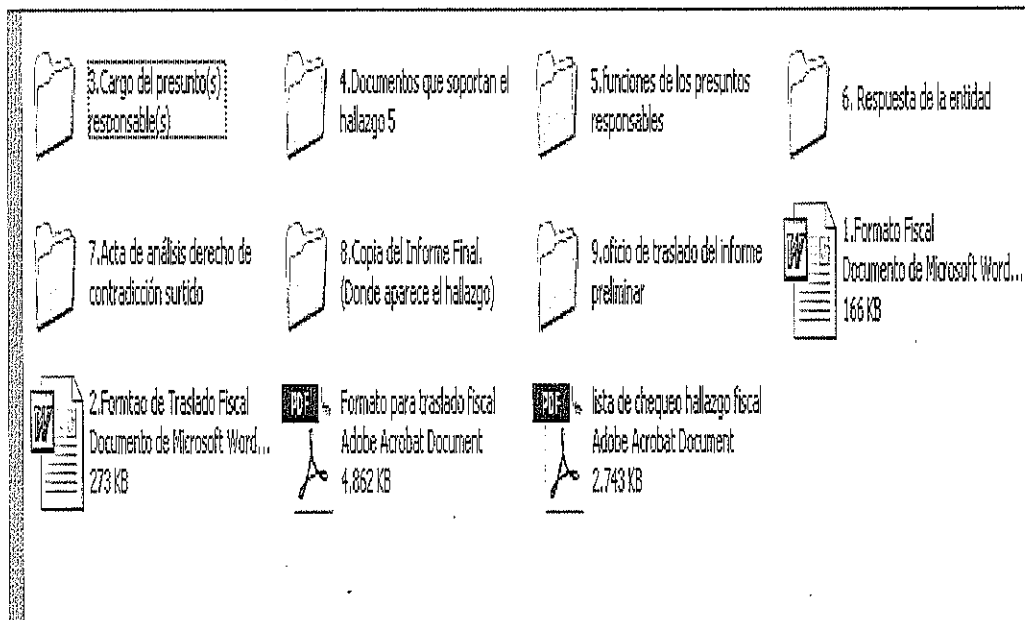


**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – MODALIDAD ESPECIAL, PERIODO 1º DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 2019**, Auditoria que inicio el día 9 de septiembre de 2019 y finalizó el 5 de noviembre de 2019. Hallazgo No. 5.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, siendo remitido a esta dependencia por el Señor Contralor General de Santiago de Cali, doctor Diego Mauricio López Valencia, mediante oficio No. 0100.08.01.19.474 del 05 de diciembre de 2019, radicación 200642320019 y recibido en la Secretaría de la Dirección el 05 de diciembre de 2019.

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N° 05, se Anexa CD con la siguiente información:

1600 20 05 20 1386[Folio 11]Traslado Fiscal hallazgo No 5



El Despacho establece inicialmente abrir Indagación Preliminar, conforme a lo establecido en el art. 39 de la Ley 610 de 2000, de acuerdo a los siguientes,

### HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, donde se enuncia como hecho presuntamente irregular:

“(…)

¿Cuál?

*La Secretaria de Infraestructura celebros Contrato de prestación de servicios profesionales No. 4151.010.26.1.1066.2019 con el objeto de prestar servicios profesionales como Ingeniero Industrial y Líder de Talleres para el*



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

169

Mantenimiento de la Secretaría de Infraestructura por \$65.440.000, estableciendo una forma de pago en cuotas de \$8.180.000

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

¿Qué ocurrió? (Hechos):

Se evidenció:

- Dentro de la certificación No 4137.040.14.4.1370.000197 de enero 11 de 2019 expedida por el Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Santiago de Cali, no se encuentra la constancia de inexistencia/ insuficiencia de personal para atender la necesidad en el nivel asesor en un perfil requerido de ingeniero industrial y en la síntesis de la actividad no se evidenció la de líder de talleres de mantenimiento en ninguno de los niveles.
- No cumplió con los honorarios definidos en la circular al establecer un valor por cuotas de \$8.180.000 que corresponde al rango de nivel asesor, cuando el contratista no cuenta con el título de posgrado exigido en el nivel asesor.

La necesidad para la contratación de servicios profesionales debe estar certificada por la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Santiago de Cali, para que la dependencia conforme al Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.9., celebre esta modalidad de contratos con la persona que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando se verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate.

Los honorarios deben ser establecidos conforme a los lineamientos de la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 de octubre 11 de 2018, "la cual constituye una herramienta de carácter vinculante para que los ordenadores del gasto establezcan el valor de los servicios requeridos en cada organismo del municipio de Santiago de Cali, atendiendo unos requisitos mínimos de idoneidad y experiencia. ..." (subrayado fuera del texto)

Debilidades en los controles de las necesidades presentadas a la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Santiago de Cali, y certificadas por la misma, que son el soporte de la necesidad contenida en los estudios previos. Y por una justificación descrita "el desempeño y la experiencia en alta gerencia y el manejo responsable de bienes y servicios considerados en el objeto contractual, en sus obligaciones y en el uso efectivo, eficiente y eficaz de los bienes y servicios que se ofrecen en talleres" que no guarda relación directa entre la experiencia del contratista y la necesidad de los estudios previos respecto con el objeto contractual.

Lo que se genera una gestión antieconómica en la preparación de los estudios previos de la contratación afectando de esta manera el patrimonio público, conforme lo establece la Ley 610 de 2000, desconociendo los deberes y obligaciones consagrados en la Ley 734 de 2000, en contravía del artículo 34 numeral 1 de la mencionada Ley.

Presuntas normas vulneradas:

Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 de octubre 11 de 2018



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

6

Ley 610 de 2000,  
Ley 734 de 2000

*Presunto detrimento:*

*Al 25 de junio de 2019, fecha de la vigencia de la AGEI se ha generado un presunto detrimento patrimonial de \$6.777.902 como se aprecia en el siguiente cuadro:*

*Cuadro 4 cálculos de Presunto detrimento Patrimonial*

	Periodo Certificado	Valor Honorarios Contrato	Valor Honorarios Circular
Informe de Supervisión 1.	del 27 Mayo a 6 junio	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
Informe de Supervisión 2.	del 7 al 25 de Junio	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
Total		\$ 16.360.000,00	\$ 9.582.098,00
DIFERENCIA			\$ 6.777.902,00

Fuente: Papel de Trabajo equipo auditor

*¿Cuándo? (Fechas):*

*Con los pagos de los dos primeros informes de los meses de mayo y junio de 2019, fechas dentro del alcance de la AGEI. (Nota el contrato tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.)*

*¿Cómo? (Método):*

*Debilidades en la planeación del Equipo Estructurador*

*¿Por qué? (Causas):*

*La necesidad para la contratación de servicios profesionales debe estar certificada por la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Santiago de Cali, para que la dependencia conforme al Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.9., celebre esta modalidad de contratos con la persona que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando se verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate.*

*Los honorarios deben ser establecidos conforme a los lineamientos de la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 de octubre 11 de 2018, "la cual constituye una herramienta de carácter vinculante para que los ordenadores del gasto establezcan el valor de los servicios requeridos en cada organismo del municipio de Santiago de Cali, atendiendo unos requisitos mínimos de idoneidad y experiencia. ..." (subrayado fuera del texto)*

*Debilidades en los controles de las necesidades presentadas a la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Santiago de Cali, y certificadas por la misma, que son el soporte de la necesidad contenida en los estudios previos. Y por una justificación descrita "el desempeño y la experiencia en alta gerencia y el manejo responsable de bienes y servicios considerados en el objeto contractual, en sus obligaciones y en el uso efectivo, eficiente y eficaz de los bienes y servicios que se ofrecen en talleres" que no*

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"





guarda relación directa entre la experiencia del contratista y la necesidad de los estudios previos respecto con el objeto contractual.

Efecto: Como se afecta la entidad la comunidad, o la ciudad en general con la condición detectada por la contraloría.

Lo que se genera una gestión antieconómica en la preparación de los estudios previos de la contratación afectando de esta manera el patrimonio público, conforme lo establece la Ley 610 de 2000, desconociendo los deberes y obligaciones consagrados en la Ley 734 de 2000, en contravía del artículo 34 numeral 1 de la mencionada Ley.

Cuadro 4 cálculos de Presunto detrimento Patrimonial

	Periodo Certificado	Valor Honorarios Contrato	Valor Honorarios Circular
Informe de Supervisión 1.	de del 27 Mayo a 6 junio	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
Informe de Supervisión 2.	de del 7 al 25 de Junio	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
Total		\$ 16.360.000,00	\$ 9.582.098,00
DIFERENCIA			\$ 6.777.902,00

Fuente: Papel de Trabajo

Presuntos responsables: (Incluya información relacionada con los diferentes funcionarios que tienen responsabilidad, identificando los periodos en que ocuparon el cargo o la función)

**Equipo Estructurador**

Nombre: Walter Camilo Murcia Lozano

Cedula N° 6.228.009

Cargo: Rol Jurídico

Fecha de posesión o firma de contrato:

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12

Dirección Residencia:

Teléfono Oficina:

Teléfono Residencia:

Nombre: Sandra Milena Satizabal

Cedula N° 25.272.684

Cargo: Rol Técnico

Fecha de posesión o firma de contrato: septiembre 5 de 2018

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12

Dirección Residencia: Calle 60 N No. 3ª 60 Apartamento La Flora

Teléfono Residencia: 3014308286

Nombre: Ferney Camacho

Cedula N° 94.330.123

Cargo: Rol Financiero

Fecha de posesión o firma de contrato: 2 de enero de 2019

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12

Dirección Residencia: Calle 147 No. 12 – 52 apt. 902 Cedritos Bogotá

Teléfono Residencia: 3144548138



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

## MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

### Pruebas documentales

#### Copia simple:

1. Plan Anual de Adquisiciones
2. Decreto delegación de funciones en materia de contratación a la Secretaria de Infraestructura de la Administración Central Municipal de Santiago de Cali.

#### Documentos Auténticos:

3. Oficio de enero 09 de 2019 suscrito por el Secretario de Infraestructura, mediante el cual se presentan las necesidades de personal al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional o a la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano para obtener la certificación de inexistencia/insuficiencia del personal.
4. Oficio 4137.040.14.4.1370.000197 de enero 11 de 2019 con radicado padre 20194151030000184 suscrita por Carlos Alberto Burgos Ramírez
5. Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 lineamientos para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de personas naturales en el Municipio de Santiago de Cali para la Vigencia 2019.
6. Designación equipo estructurador
7. Responsabilidad y/o actividades a desarrollar por el equipo estructurador
8. Sandra Milena Satizabal – Equipo Estructurador Rol Técnico
  - Hoja vida
  - Resolución de nombramiento.
  - Acta de posesión
  - Certificado salarial
  - Cédula de ciudadanía
  - Declaración juramentada de bienes
  - Funciones del cargo que ostenta cada funcionario
  - Copia de las pólizas que ampare a los funcionarios antes mencionados
9. Diego Ramiro Obando Domínguez - Equipo Estructurador Rol Financiero
  - Aceptación de renuncia del exfuncionario
10. Ferney Camacho – Equipo Estructurador Rol Financiero
  - Hoja vida
  - Resolución de nombramiento.
  - Acta de posesión
  - Certificado salarial
  - Cédula de ciudadanía
  - Declaración juramentada de bienes
  - Funciones del cargo que ostenta cada funcionario
  - Copia de las pólizas que ampare a los funcionarios antes mencionados



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

11. *Walter Camilo Murcia Lozano – Equipo Estructurador Rol Jurídico.*
- *Hoja de vida*
  - *Contratos de prestación de servicios del año 2019*
  - *Declaración juramentada de bienes*
  - *Cédula de ciudadanía*
  - *Informe de actividades de periodo correspondiente al mes de mayo de 2019*
12. *Estudios previos del Contrato 4151.010.26.1.1066.2019*
13. *Contrato*
14. *Informes de actividades del contratista*
15. *Informes de supervisor*
16. *Alexander Rojas Rentería – Contratista*
- *Hoja de vida de*
  - *Propuesta del contratista*
17. *Comprobantes de pago al Señor Alexander Rojas Rentería No. 16.891.999 dentro del Contrato 4151.010.26.1.1066.2019 suscrito con la Secretaría de Infraestructura*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

**SOPORTE DOCUMENTAL APORTADO POR LA ENTIDAD EN LA RESPUESTA**

**ACTA DE ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD**

**RESULTADO DEL PROYECTO ENLACE (Acta) No aplica."**

**FUNDAMENTOS DE HECHO:  
(Ley 610/00 Art. 41. 2)**

1. EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, 2º numerales 5,8,13,16 y 17, art. 3 y 4º del Acto Legislativo 04 de 2019, que modificó los artículos 267, 268, 271, y 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.
2. En el Hallazgo Administrativo No.5 con presunta incidencia Fiscal y Disciplinaria, de la AGEI A LA CONTRATACIÓN DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MODALIDAD ESPECIAL, se dejó consignado que:

*"(...) Hallazgo Administrativo No.5 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal*

- *Dentro de la certificación No 4137.040.14.4.1370.000197 de enero 11 de 2019 expedida por el Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Santiago de Cali, no se encuentra la constancia de inexistencia/ insuficiencia*



**"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"**

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali [www.contraloriacali.gov.co](http://www.contraloriacali.gov.co)

*de personal para atender la necesidad en el nivel asesor en un perfil requerido de ingeniero industrial y en la síntesis de la actividad no se evidenció la de líder de talleres de mantenimiento en ninguno de los niveles.*

- *No cumplió con los honorarios definidos en la circular al establecer un valor por cuotas de \$8.180.000 que corresponde al rango de nivel asesor, cuando el contratista no cuenta con el título de posgrado exigido en el nivel asesor.*

*La necesidad para la contratación de servicios profesionales debe estar certificada por la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Santiago de Cali, para que la dependencia conforme al Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.9., celebre esta modalidad de contratos con la persona que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando se verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate.*

*Los honorarios deben ser establecidos conforme a los lineamientos de la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 de octubre 11 de 2018, "la cual constituye una herramienta de carácter vinculante para que los ordenadores del gasto establezcan el valor de los servicios requeridos en cada organismo del municipio de Santiago de Cali, atendiendo unos requisitos mínimos de idoneidad y experiencia. ..."*

3. Con Auto No. 1600.20.05.19.007 de febrero 10 de 2020, se inició indagación preliminar, a efecto de "establecer, los parámetros consignados en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, toda vez que es necesario determinar el valor real del presunto detrimento el cual se establece en el momento en que se hayan cancelado las ocho (8) cuotas pactadas como forma de pago, ya que el plazo del contrato es hasta el 31 de diciembre de 2019, de las cuales al momento de la Auditoría únicamente se habían cancelado dos (2) cuotas, generado un presunto detrimento patrimonial de \$6.777.902; adicionalmente, en el oficio por medio del cual se remite el hallazgo a esta Dependencia se reporta el presunto detrimento por la suma de \$19.461.048, que tampoco corresponde a la diferencia que se tendría si se pagaran todas las cuotas.

*Igualmente, se requiere conocer la calidad de gestores fiscales de los presuntos responsables, ya que el Proceso Auditor identifica como presuntos responsables a los integrantes del Equipo Estructurador del proceso, que firman los estudios previos, en los roles de Jurídico, Técnico y Financiero; por ende no existe a ciencia cierta identificación de los soportes del daño". (Folios 30 al 33)*

4. Con oficio No. oficio No. 1600.20.05.20.221, calendado febrero 10 de 2020, se comunica al Secretario de Infraestructura Municipio de Santiago de Cali, el inicio de Indagación Preliminar – Expediente No. 1600.20.05.20.1386.(Folio 34)

5. Con oficio No. 1600.20.05.20.410, obrante a folio 37 del expediente, calendado marzo 06 de 2020, dirigido al Secretario de Infraestructura Municipio de Santiago de Cali, se le solicita allegar documentos soportes que permitan esclarecer los hechos de la investigación.

6. Con Oficio No. de Respuesta No. 202041510200005971 de fecha 13 de marzo de 2020, signado por el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial, obrante a folio 39, el Secretario de Infraestructura allega al Despacho de Responsabilidad Fiscal los siguientes documentos:



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

1. Documentos aportados que acreditan los requisitos de escolaridad y experiencia del Ingeniero Alexander Rojas Rentería:

- Formato Único de hoja de vida de SIGEP.
- Diploma de Bachiller académico Liceo "Tomas Carrasquilla".
- Diploma de Ingeniero Industrial de la Corporación Universitaria Autónoma de Occidente.
- Tarjeta Profesional expedida por el COPNIA donde se autoriza para ejercer como ingeniero en todo el territorio Nacional.
- Certificación expedida por el COPNIA donde certifica que la matrícula profesional se encuentra vigente, es decir, que no se encontraba impedido para ejercer la profesión.
- Certificación laboral expedida por la CVC donde consta que trabajó para la corporación desde el 17 de marzo de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2009, en el cargo de Profesional Universitario – Grado 1m en la Dirección Administrativa.
- Certificación laboral expedida por empresa "Diseño, Consultoría y Construcciones de obras Civiles", donde consta que prestó sus servicios como ingeniero de gestión de calidad, desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 05 de octubre de 2018.
- Certificación laboral expedida por el Departamento del Valle del Cauca, donde se consta que se desempeñó en el cargo de secretario de despacho en la dependencia de la Secretaria de Asuntos Étnicos desde el 08 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Certificación laboral expedida por el Municipio de Santiago de Cali, donde consta que se desempeñó en el cargo de Subsecretario de Despacho en el Departamento Administrativo de Valorización desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 09 de febrero de 2017.
- Certificación laboral expedida por el Municipio de Santiago de Florida (Valle), donde consta que se desempeñó en los siguientes cargos: Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 01 de enero de 2012 hasta el 27 de mayo de 2012, Alcalde Municipal Encargado desde el 28 de mayo de 2012 hasta el 27 de julio de 2012.
- Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 01 de septiembre 2012 hasta el 01 de noviembre de 2012, Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013.

2. Pantallazos del sistema SAP donde se evidencia las fechas de los pagos realizados al ingeniero Alexander Rojas Rentería por concepto de honorarios del contrato de prestación de servicios No. 4151.010.26.1.066.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Secretaria de Infraestructura no tiene la competencia para expedir las ordenes de pagos, debido a que es función del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Tesorería de Rentas el encargado de emitir los soportes de pago.

3. Informes de supervisión del contrato de prestación de servicios No. 4151.010.26.1.066.

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



4. *Constancia de insuficiencia de personal para atender la necesidad de la prestación del servicio en el nivel asesor vigencia 2019".*

Por último, este Despacho procedió a Cerrar Indagación Preliminar mediante Auto No. 1600.20.05.20. 064 de noviembre 27 de 2020.

### PRUEBAS

Se dispone por este Despacho tener como pruebas los documentos allegados en calidad de evidencias con el informe de traslado de hallazgo proveniente de la "AGEI A LA CONTRATACIÓN DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PERIODO 1º DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 2019" - Hallazgo Fiscal No. 05".

### MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

#### *MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO*

##### *Pruebas documentales*

##### *Copia simple:*

- i. Plan Anual de Adquisiciones*
- ii. Decreto delegación de funciones en materia de contratación a la Secretaria de Infraestructura de la Administración Central Municipal de Santiago de Cali.*

##### *Documentos Auténticos:*

- iii. Oficio de enero 09 de 2019 suscrito por el Secretario de Infraestructura, mediante el cual se presentan las necesidades de personal al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional o a la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano para obtener la certificación de inexistencia/insuficiencia del personal.*
- iv. Oficio 4137.040.14.4.1370.000197 de enero 11 de 2019 con radicado padre 201941510300000184 suscrita por Carlos Alberto Burgos Ramírez*
- v. Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 lineamientos para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de personas naturales en el Municipio de Santiago de Cali para la Vigencia 2019.*

Se anexa en medio magnético las siguientes pruebas documentales:

Igualmente, se tienen como pruebas, los documentos Alegados a este Despacho de Responsabilidad Fiscal, a llegados en medio físicos por el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial Dr. Néstor Martínez, mediante oficio No. Radicación. 20204151020000597.1 calendado marzo 16 de 2020, así:



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

"(...)

1. Documentos aportados que acreditan los requisitos de escolaridad y experiencia del Ingeniero Alexander Rojas Rentería:

- Formato Único de hoja de vida de SIGEP.
- Diploma de Bachiller académico Liceo "Tomas Carrasquilla".
- Diploma de Ingeniero Industrial de la Corporación Universitaria Autónoma de Occidente.
- Tarjeta Profesional expedida por el COPNIA donde se autoriza para ejercer como ingeniero en todo el territorio Nacional.
- Certificación expedida por el COPNIA donde certifica que la matrícula profesional se encuentra vigente, es decir, que no se encontraba impedido para ejercer la profesión.
- Certificación laboral expedida por la CVC donde consta que trabajó para la corporación desde el 17 de marzo de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2009, en el cargo de Profesional Universitario – Grado 1m en la Dirección Administrativa.
- Certificación laboral expedida por empresa "Diseño, Consultoría y Construcciones de obras Civiles", donde consta que prestó sus servicios como ingeniero de gestión de calidad, desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 05 de octubre de 2018.
- Certificación laboral expedida por el Departamento del Valle del Cauca, donde se consta que se desempeñó en el cargo de secretario de despacho en la dependencia de la Secretaria de Asuntos Étnicos desde el 08 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Certificación laboral expedida por el Municipio de Santiago de Cali, donde consta que se desempeñó en el cargo de Subsecretario de Despacho en el Departamento Administrativo de Valorización desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 09 de febrero de 2017.
- Certificación laboral expedida por el Municipio de Santiago de Florida (Valle), donde consta que se desempeñó en los siguientes cargos:

Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 01 de enero de 2012 hasta el 27 de mayo de 2012.

Alcalde Municipal Encargado desde el 28 de mayo de 2012 hasta el 27 de julio de 2012.

Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 01 de septiembre 2012 hasta el 01 de noviembre de 2012.

Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013.

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



p

2. Pantallazos del sistema SAP donde se evidencia las fechas de los pagos realizados al ingeniero Alexander Rojas Rentería por concepto de honorarios del contrato de prestación de servicios No. 4151.010.26.1.066.

*Lo anterior teniendo en cuenta que la Secretaria de Infraestructura no tiene la competencia para expedir las ordenes de pagos, debido a que es función del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Tesorería de Rentas el encargado de emitir los soportes de pago.*

3. Informes de supervisión del contrato de prestación de servicios No. 4151.010.26.1.066.
4. Constancia de insuficiencia de personal para atender la necesidad de la prestación del servicio en el nivel asesor vigencia 2019 (...)"..

Así mismo, este Despacho allega las Pólizas de la Compañía de seguros:

Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No 420-64-994000000711 Anexo: 0 y la compañía Coaseguradora: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT 860.002.184 - 6 y HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6, con vigencia hasta el 19 de mayo de 2021.

Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No 420-87-994000000055 Anexo: 0 y la compañía Coaseguradora: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, COLPATRIA NIT 860.002.184 - 6 con vigencia hasta el 19 de mayo de 2021.

#### RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se anexa Respuesta de la entidad sobre la observación trasladada con presunta incidencia Fiscal

#### SOPORTE DOCUMENTAL APORTADO POR LA ENTIDAD EN LA RESPUESTA

El equipo auditor dejo constancia que la entidad no apporto soporte documental en su respuesta al Traslado del hallazgo.

#### ACTA DE ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD

Se anexa Acta análisis derecho de contradicción surtido al interior de la dirección técnica

#### ANALISIS PROBATORIO

En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, unos sujetos procesales identificados y determinados, una entidad afectada cual es el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, se tienen las pruebas plenamente indicadas y la valoración de las mismas, además que se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal a saber: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal - Un daño Patrimonial al Estado – Nexo causal entre los dos elementos anteriores.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



Analizado lo anterior, considera este Despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 41 y 48 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal dado que preceptúa:

*“Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados (...).”*

*Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal (...).”*

En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Respecto del primer requisito, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo al formato de traslado de hallazgos, dado que la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA , otorgó y cancelo en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 4151.010.26.1.066, el valor de unos honorarios a razón de 8 cuotas por valor de “\$8.180.000 cada una, en la referencia de ASESOR, cuando la Tabla de Honorarios reglamentada mediante la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 del 11 de octubre de 2018, exige para el mismo como requisito mínimo tener Título de Posgrado, requisito este del que adolece el contratista Ingeniero ALEXANDER ROJAS RENTERIA.

Obra a folio 13 del expediente Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 del 11 de octubre de 2018, en donde se consigna:

*“(...) Para la preparación de los documentos en la etapa precontractual y de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, se recomienda a los organismos de la Administración Central Municipal:*

- 1. Identificar las necesidades que deben ser satisfechas mediante contratos de prestación de servicios profesionales (...)*
- 2. Con base en esta identificación, determinar de manera detallada en los estudios previos el perfil (**formación académica y experiencia**) que se requiere para la satisfacción de la necesidad;*
- 3. Según el perfil exigido para la satisfacción de la necesidad y de la disponibilidad presupuestal del organismo, definir en el estudio previo los honorarios por cuota siguiendo las pautas de la tabla adoptada en esta circular y*



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

**4. Comprobar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos en el estudio previo frente a los documentos aportados por el aspirante a contratista (...).** (Negrillas propio para resaltar)

Obsérvese como este tema de la contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en la citada Circular, tiene una serie de actos que van contactenos unos con otros; es así como la tabla de honorarios establece primeramente identificar la necesidad, en segundo lugar determinar de manera detallada la formación académica y experiencia, en tercer lugar una vez definida la formación académica y experiencia se deben seguir las pautas de la tabla de honorarios teniendo como referente la citada formación académica y experiencia y por último plantea la citada Circular la exigencia de comprobar el cumplimiento de requisitos de idoneidad y experiencia.

Así mismo, define la citada Circular los niveles o referencias de cargo, y los honorarios por cuota así:

REFERENCIA	HONORARIOS POR CUOTA HASTA	REQUISITOS MINIMOS
ASESOR	\$10.465.351	- Título profesional - <b>Título de posgrado</b> y - <b>Setenta y dos (72) meses de experiencia profesional.</b>
	\$7.089.831	- Título profesional - Título de posgrado y - <b>Sesenta (60) meses de experiencia profesional.</b>
(...)		
PROFESIONAL	\$4.791.049	- Título profesional y - <b>Doce (12) meses de experiencia profesional</b>
	\$3.339.914	<i>Título profesional</i>
(...)		



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

(...)" (Negrillas por fuera de texto)

Teniendo como referente la Circular la cual fija los lineamientos para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de Apoyo a la gestión, la misma obliga al acatamiento de cada uno de los requisitos señalados en su contenido, en aras del cumplimiento de principios de la función administrativa de economía, y moralidad administrativa, por lo tanto, no es de recibo por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal la indebida gestión administrativa generada por la a entidad SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA , al otorgar y cancelar en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 4151.010.26.1.066, el valor de unos honorarios a razón de 8 cuotas por valor de "\$8.180.000 cada una, como se desprende de la prueba obrante a folio 23 y 40 del expediente ( Contrato de Prestación de servicios y pantallazo SAP), donde el Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección de Tesorería y Rentas Municipales certifica el pago a través de pantallazo del sistema ASP, donde se evidencia las fechas de los pagos realizados al ingeniero ALEXANDER ROJAS RENTERIA, por concepto de honorarios del contrato de prestación de servicios No. 4151.010.26.1.066 objeto de investigación, sin que el contratista cumpliera con el requisito de que trata la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 del 11 de octubre de 2018, en lo referente a la idoneidad del contratista (formación académica) y Experiencia referente a tener título de posgrado para poder hacerse acreedor a los honorarios en el rango de \$7.089.831 y \$10.465.351.

Ahora bien, la misma Circular permite celebrar contratos de prestación de servicios en el que se requiera pactar honorarios superiores a los establecidos en la tabla, como es el caso que nos ocupa, no obstante se debe justificar y demostrar en los estudios previos la necesidad del servicio y el nivel de experiencia y conocimiento requerido para la satisfacción de la necesidad, en tal sentido se puede observar de la prueba obrante a folio 15 adverso que el perfil requerido por la entidad es el de "TITULO PROFESIONAL" y una Experiencia de "60 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL", señalando la entidad que para determinar el valor estimado del contrato se consideró el desempeño de la experiencia en alta gerencia y el manejo responsable de bienes y servicios considerados en el objeto contractual, más no se consideró por parte de la entidad la exigencia del requisito de idoneidad cual es el título de posgrado.

En el mismo sentido, es menester señalar que la si la entidad Secretaria de Infraestructura consideró para el otorgamiento de honorarios superiores a los establecidos en la tabla, la situación o experiencia en alta gerencia del contratista señor ALEXANDER ROJAS RENTERÍA, como se consigna en los estudios previos, esta debe ser coherente con la condición de experiencia exigida en los estudios previos, valga decir "60 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL", requisito este que no se cumple según se desprende de la certificaciones obrantes a folios 42 al 52 del expediente así:

#### CUADRO CONSOLIDADO CERTIFICACIONES LABORALES

CARGO	ENTIDAD	PERIODO LABORADO	No. De Meses
Secretario de Despacho	Gobernación del Valle del cauca	Nov 08/2013 Hasta 31/12/2015	25



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Subsecretario de Despacho	Municipio de Santiago de Cali – Depto. Aditivo de Valorización.	10/11/2016 09/02/2017	Hasta	3
Secretario de Planeación e Infraestructura	Gobernación del Valle del Cauca – Municipio de Florida.	01/01/2012 27/05/2012	Hasta	4
Alcalde Municipal Encargado	Gobernación del Valle del Cauca – Municipio de Florida	28/05/2012 27/07/2012	Hasta	2
Secretario de Planeación e Infraestructura	Gobernación del Valle del Cauca – Municipio de Florida	01/09/2012 01/11/2012	Hasta	2
Secretario de Planeación e Infraestructura	Gobernación del Valle del Cauca – Municipio de Florida	26/11/2012 31/10/2013	Hasta	11
<b>TOTAL MESES LABORADOS ALTA GERENCIA</b>				<b>47 Meses</b>

Por lo tanto, el NO cumplimiento de los requisitos exigidos por la Circular en comento, como en lo consignado en los estudios previos como requisito de "EXPERIENCIA" y el respectivo título de idoneidad de posgrado, conllevan a que la entidad SECRETARIA DE INFRAESTRUCFTURA VÍAL haya sido objeto de un presunto daño patrimonial en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte.

Existen indicios serios sobre los posibles autores del presunto daño patrimonial, siendo el ordenador de gasto, en este caso el Dr. FERNEY CAMACHO, en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaria de Infraestructura Vial, para la época de los hechos, y el equipo estructurador del contrato No. 4151.010.26.1.1066 del 21 de mayo de 2019, integrado por los siguientes funcionarios: WALTER CAMILO MURCIA LOZANO en su Rol Jurídico, y SANDRA MILENA SATIZABAL, en su Rol Técnico, WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA, en su calidad de supervisor del contrato; a su vez es presunto responsable el señor ALEXANDER RENTERÍA ROJAS, quien actuó en calidad de contratista y quienes con su actuar de manera directa, contribuyeron, participaron en la producción del presunto daño patrimonial, por su actuar por fuera del ordenamiento jurídico, el cual generó un presunto detrimento en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte. Así:

Cuadro 4 cálculos de Presunto detrimento Patrimonial

	Periodo Certificado	Valor Honorarios Contrato	Valor Honorarios Circular
Informe parcial de Supervisión cuota 1.	Junio 6 de 2019	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
Informe parcial de Supervisión cuota 2.	Junio 25 de 2019	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
Informe parcial de Supervisión cuota 3	Julio 25 de 2019	\$ 8.180.000,00	



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Informe parcial de Supervisión cuota 4.	Agosto 26 de 2019	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
Informe parcial de Supervisión 5.	Septiembre 24 de 2019	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
Informe parcial de Supervisión cuota 6.	Noviembre 7 de 2019	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
Informe parcial de Supervisión cuota 7.	Diciembre 02 de 2019	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
Informe parcial de Supervisión cuota 8	Diciembre 20 de 2019	\$ 8.180.000,00	\$ 4.791.049,00
<b>Total</b>		<b>\$ 65.440.000,00</b>	<b>\$ 38.328.392,00</b>
<b>DIFERENCIA</b>			<b>\$ 27.111.608,00</b>

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

Resultando claro, conforme a sus funciones, que el Secretario de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali, en su calidad de Secretario, tenía la función de ordenador de gasto.

No queda duda entonces que los susodichos, en su gestión no actuaran salvaguardando los principios de economía, moralidad y deber de cuidado en el cumplimiento de las funciones que les ha sido encomendada a cada uno en la calidad que actuaron, dadas sus facultades.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tendrá el Despacho como fundamentos de Derecho la siguiente normatividad:

Artículo 6 de la Constitución Política que señala que: *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

El artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, establece:

*"Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante."*

*El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de*



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante; (...)"

La Ley 610 de 2000, en su artículo 48 señala:

*"Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados (...)"*

La misma Ley en su artículo 3° señala:

*"Para efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

De conformidad con lo anterior el proceso de responsabilidad fiscal se entiende como el conjunto de actividades desarrolladas con el propósito de determinar responsabilidades que se deriven de la Gestión Fiscal de los servidores públicos, o de los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos del Estado, y que siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional se realiza con el propósito específico de la protección y garantía del patrimonio público, buscando la reparación de los daños que este haya podido sufrir como consecuencia de la gestión fiscal irregular.

#### **Normatividad vulnerada en el caso concreto.**

En el asunto bajo examen, se evidencia la presunta violación de la siguiente normatividad:

Invocadas por la Auditoría:

Violación Principios Gestión Fiscal y Función Administrativa, planeación, economía, y moralidad; Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, y Ley 610 de 2000.

Comparte este Despacho la presunta vulneración de los Principios de la Gestión Fiscal y la Función Administrativa (Planeación, Economía y moralidad), así como que el hecho descrito tipifica en el contenido de la Ley 610 de 2000. Artículo 3 y 6 modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020.

Procederá esta instancia entonces a pronunciarse respecto a los principios y normas que considera trasgredidas aplicables al hecho que genera el daño al Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Infraestructura.

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



El Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, artículo 3. "Principios de la vigilancia y el control fiscal", consagra los principios en los cuales se fundamenta la vigilancia de la gestión fiscal, como es el de eficacia, eficiencia y economía, entre otros, los cuales permiten determinar que la administración de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados a cuyo tenor reza:

*"La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:*

a) **Eficiencia:** *En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*

b) **Eficacia:** *En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.*

c) **Equidad:** *En virtud de este principio, la vigilancia fiscal debe propender por medir el impacto redistributivo que tiene la gestión fiscal, tanto para los receptores del bien o servicio público considerados de manera individual, colectivo, o por sector económico o social, como para las entidades o sectores que asumen su costo.*

d) **Economía:** *En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados (...)"*

Se consideran vulnerados los principios de la función administrativa de economía, y moralidad administrativa, al no realizar el debido cumplimiento al principio de Planeación, economía y deber de cuidado, y en consecuencia esa indebida gestión administrativa generó que la entidad SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, otorgará y cancelara en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 4151.010.26.1.066, el valor de unos honorarios a razón de 8 cuotas por valor de "\$8.180.000 cada una, como se desprende de la prueba obrante a folio 23 Y 40 del expediente, donde el Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección de Tesorería y Rentas Municipales certifica el pago a través de pantallazo del sistema ASP, donde se evidencia las fechas de los pagos realizados al ingeniero ALEXANDER ROJAS RENTERIA, por concepto de honorarios del contrato de prestación de servicios No. 4151.010.26.1.066 objeto de investigación, sin que el contratista cumpliera con el requisito de que trata la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 del 11 de octubre de 2018, en lo referente a la idoneidad del contratista (formación académica) referente a tener título de posgrado y Experiencia para poder hacerse acreedor a los honorarios en el rango de \$7.089.831 y \$10.465.351; por lo tanto, el NO cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Circular en comento, y de los estudios previos, conllevaron al presunto daño patrimonial en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte.

Existen indicios serios sobre los posibles autores del presunto daño patrimonial, siendo el ordenador de gasto, en este caso el Dr. FERNEY CAMACHO, en calidad de Secretario de Despacho, para la época de los hechos, y el equipo estructurador del contrato No.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

4151.010.26.1.1066 del 21 de mayo de 2019, integrado por los siguientes funcionarios: WALTER CAMILO MURCIA LOZANO en su Rol Jurídico, y SANDRA MILENA SATIZABAL, en su Rol Técnico y supervisora del contrato, señor WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA, en su calidad de supervisor del contrato, a su vez es presunto responsable el señor ALEXANDER ROJAS RENTERÍA, quien actuó en calidad de contratista y quienes con su actuar de manera directa, contribuyeron, participaron en la producción del presunto daño patrimonial, por su actuar por fuera del ordenamiento jurídico, el cual generó un presunto detrimento en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO (**\$27.111.608 pesos Mcte.**)

Concordante con los principios de la Gestión Fiscal como especie de la Función Administrativa, prescribe el artículo 209 de la Constitución Política:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre las organizaciones se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 2009 M.P. Alfredo Beltrán). Así mismo:*

*"En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales". (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).*

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 de norma superior ibídem, dispone que:

*"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".*

Así mismo, la actividad contractual del Estado, como situación jurídica y expresión de la función administrativa, se encuentra sometida en un todo a un imperio de la Constitución Política. Uno de los propósitos de la Ley 80 de 1993, precisamente fue adaptar la normatividad en materia contractual a los mandatos y principios de la Constitución Política de 1991, y entre otros consagró el de Legalidad, debido proceso, igualdad, veamos que dijo el Alto Tribunal Constitucional sobre estos principios, los cuales se consideran vulnerados por la entidad Secretaria de Infraestructura en el proceso contractual que nos ocupa:

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"





"(...) Principio de Legalidad

(...) Un principio fundamental del Estado de Derecho es la racionalidad de la actuación de la Administración Pública. Es su norte. Su razón de ser es el poder reglado, ajeno a toda discrecionalidad y subjetividad en el ejercicio de la función pública. Solo así es posible garantizar los derechos y las libertades de los asociados; vale decir que la actividad de la Administración debe desarrollarse de manera controlada y responsable (...)" Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 9 de julio de 1993, Exp. 5671.

Así, está por fuera de discusión que las actuaciones del Estado y la contratación lo es, se rigen por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones., conforme lo dispuesto en los artículos 6º, 121 y 12 de la Constitución Política (...)

En un Estado de Derecho la actividad de la Administración está determinada por un principio de legalidad, el que, al tiempo que le otorga prerrogativas le impone también sujeciones; entre éstas se destacan, dentro de la etapa previa a la celebración del contrato, el cumplimiento riguroso de las formalidades establecidas por la Ley para la selección del contratista; con esa finalidad, la entidad pública interesada tiene a su favor la prerrogativa de elaborar un pliego de condiciones pero, una vez elaborado y adquirido por los posibles oferentes, tiene la sujeción de actuar en consonancia con las reglas que, en un amplio margen de discrecionalidad, consagró unilateralmente en dicho pliego (...)

El Debido Proceso.

(...)

En suma, este principio no sólo se trata del cumplimiento de las normas que establecen el procedimiento y el conjunto de principios que informan y orientan la actividad de la contratación pública, respeto de la legalidad objetiva, sino de la salvaguarda de las garantías en que consiste este derecho y la protección contra la arbitrariedad de la administración (...).

Igualdad.

(...)

En conclusión, el principio de la igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, tiene una doble finalidad: de una parte, como garantía de imparcialidad para los administrados y de protección de sus intereses y derechos, que se traduce en la prohibición para la Administración de imponer condiciones restrictivas, irrazonables y desproporcionadas para participar, de suerte que los interesados cuenten con idénticas oportunidades en un proceso de contratación; y de otra parte, también como garantía para la administración, toda vez que su rigurosa observancia incrementa la posibilidad de obtención de una pluralidad de ofertas y, por ende, de una mejor selección del contratista y de la propuesta más favorable (...). (Subrayado propio para resaltar)



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

178

p

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

*"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".*

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a estos, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios antes señalados, por cuanto la Administración Municipal – Secretaria de Infraestructura, a través de su Ordenador del gasto y equipo estructurador del proceso contractual, no se ajustaron a lo reglado no solo en los estudios previos, sino en la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 del 11 de octubre de 2018, la cual estableció para el nivel profesional unos honorarios por cuota hasta : "(...) PROFESIONAL: \$3.339.914 Hasta \$4.791.049 (...)", y por el contrario, se reconoció al contratista seleccionado unos honorarios en cuota equivalente a un Asesor, valga decir a un profesional que no cumplía con el lleno de los requisitos legales para ser contratado con honorarios de Asesor.

A su vez, en los estudios previos en el ítem "**DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN**", en uno de sus apartes se dijo:

*"(...) En consecuencia, la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA requiere contar con los servicios de personas naturales con idoneidad directamente relacionada con el objeto del contrato y actividades que se ejecutarán para fortalecer el normal desarrollo de las funciones que le han sido asignadas al organismo, específicamente realizar el objeto contractual que se indica a continuación: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO INDUSTRIAL Y LIDER DE TALLERES PARA EL MANTENIMIENTO VÍAL DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (...)". (Subrayado propio para resaltar)*

Obsérvese como la descripción de la necesidad planteo la necesidad de contar con los servicios de personas naturales con idoneidad, requisito que no se cumplió en el caso que nos ocupa por cuanto el pago de honorarios que se efectuó al contratista obedece según la Circular de honorarios antes en cita a un Asesor, cuyos requisitos mínimos para ser derecho de los honorarios como Asesor debe ser con título de posgrado, requisito este

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



que no cumplió el contratista ingeniero ALEXANDER ROJAS RENTERIA, concluyéndose por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal que el actuar del ordenador del gasto Dr. FERNEY CAMACHO y del equipo estructurador del proceso contractual obedeció a un actuar discrecional y subjetivo, desprovisto del deber de cuidado que les asistía en el proceso contractual y que finalmente favoreció al contratista señor ALEXANDER ROJAS RENTERIA.

El principio del debido proceso se encuentra vulnerado, toda vez que, este principio no sólo se trata del cumplimiento de las normas que establecen el procedimiento y el conjunto de principios que informan y orientan la actividad de la contratación pública, y el respeto de la legalidad objetiva, vista quebrantada por el no cumplimiento del requisito de idoneidad que debía tener el contratista seleccionado, además del no cumplimiento de lo reglado en la Circular con radicado padre No. 201841350200009454 de fecha 11 de octubre de 2018 por la cual se indica la tabla de valores que se podrá aplicar en el año 2019 para los contratos de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales emitida por el Comité de Contratación.

Frente a la vulneración del principio de igualdad, se observa que en el caso que nos ocupa, no se está dando un trato igualitario a todos los contratistas del nivel profesional, connotándose una conducta entre todos los posibles oferentes, de no imparcialidad para los administrados.

Ahora bien, en lo relacionado con los Principios Rectores de la Función Administrativa vulnerados en la presente investigación tenemos:

Los principios de economía, y moralidad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que los procedimientos logren su finalidad, con la optimización del uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas., para el caso que nos ocupa estos principios se debieron ver reflejados en adecuado proceso de selección del contratista y la debida optimización de los recursos de quienes intervienen en el proceso contractual, el oportuno cumplimiento del monitoreo y control y seguimiento que debió tener el proceso contractual, y no por el contrario con gestiones de contratación de personas naturales sin el lleno del cumplimiento de requisitos legales y con el reconocimiento de honorarios que no corresponden al perfil contratado, por parte de los servidores públicos que finalmente conllevaron al menoscabo del patrimonio público por una gestión administrativa inadecuada, desprovista del cumplimiento de procedimientos administrativos que finalmente son el deber ser de la función administrativa.

Se debe tener en cuenta que en ejercicio de la función administrativa todo servidor debe buscar cumplir con los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados, el trámite se debe adelantar *"con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, se evitan y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución de los mismos"*, tal como lo prevé los principios de eficacia y economía de la Función Administrativa; La ley 489 de 1998, a su turno, reitera que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia de 20 de octubre de 2005, Exp. 14.579; sentencia de 15 de mayo de 1992, Sentencia de 19 de junio de 1998, Exp. 10.439 dijo en uno de sus apartes:

*"(...) PRINCIPIO DE ECONOMÍA – Contratación Estatal / CONTRATACIÓN ESTATAL – Principio de economía / EFICACIA – Principio de Economía / EFICIENCIA – Principio de economía / PROCESO DE SELECCIÓN – Principio de economía / PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL – Noción /PRINCIPIO DE PLANEACIÓN – Principio de economía.*

*Cabe de entrada precisar que este principio tiene diversos matices según el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, tanto en los procesos de selección como la ejecución de los contratos, que propenden por una administración eficaz y eficiente de la contratación pública, es decir, de una parte, con las reglas establecidas en esta inspirada en el principio de economía se busca obtener los fines de la contratación (eficacia), pero, de otra, maximizar los beneficios colectivos perseguidos con el menor uso de recursos públicos (eficiencia), en el marco de las actuaciones administrativas ágiles, celeras, sencillas y sin obstáculos de trámites engorrosos y requisitos innecesarios. La citada norma establece reglas tanto para los procesos de selección como en materia de ejecución de contratos (...). Por lo tanto, el principio de economía en cuya esencia se encuentra el deber de planeación del contrato "...significa que el Estado está obligado a actuar con alto grado de eficiencia y eficacia para que se protejan los recursos públicos fiscales, con sujeción al orden jurídico. De tal manera que es cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación u organización estatal en la toma de decisiones públicas, que generan situaciones contrarias a la ley".*

Lo anterior nos permite concluir que estamos frente a una gestión administrativa desprovista del deber de cuidado, de un monitoreo y un control y seguimiento al proceso de contratación de una persona natural NO idónea para el cumplimiento del objeto contractual requerido por la entidad, por cuanto no cumplía con el lleno de requisitos exigidos cual es: El número de meses de Experiencia laboral en alta gerencia, como tampoco el lleno del requisito de posgrado exigido para otorgar honorarios en el rango de Asesor traído por la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 del 11 de octubre de 2018, por cuanto si se cancelaron honorarios de Asesor, el contratista contratado debía cumplir con los requisitos exigidos cual era entre otros tener posgrado, situación que se desconoció por parte de la entidad en el proceso contractual y en consecuencia se vislumbra un proceso ausente de una debida planeación contractual, actuaciones estas que son incorrectas a la luz de los postulados de la Gestión Pública, por parte de quienes tenían el deber funcional de la gestión administrativa, del deber de planeación, monitoreo y control y seguimiento al proceso contractual y que conllevo como ya se dijo al pago de unos honorarios no consagrados por la antes en cita Circular de Honorarios, situación que vulnera los principios de economía, y planeación. Así mismo se considera vulnerado el principio de moralidad administrativa, que exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



Tenemos del principio de moralidad, en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

**"MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad.**

*Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en torno ó no de ese derecho. Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley (...)" (Subrayado por fuera de texto).*

Igualmente ha dicho la Corte Constitucional frente a la Moral Administrativa lo siguiente:

**"(...) PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Contratación Estatal/MORALIDAD ADMINISTRATIVA.**

*(...) Ha dicho la jurisprudencia que este principio se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares (...) existe una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder, pero entendida en su componente ético como la necesidad de exigencia de desenvolvimiento del servidor público dentro los auténticos propósitos del servicio público, con toda honestidad, concepto del cual no escapa la adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de los contratos, como que configura una típica acción de la Administración (Función Administrativa) que puede violar ese principio y, por lo mismo, amenazar o causar agravio a ese derecho o interés colectivo (inciso segundo del artículo 40 de la Ley 472 de*

**"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"**



1998, en consonancia con los artículos 9,15 y 18 de la misma Ley) (...).  
(Subrayado por fuera de texto).

En los términos que establece el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a deducir responsabilidad fiscal a los encartados en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir los hechos como ciertos.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose del actuar de los aquí vinculados han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209, en armonía con lo pergeñado en el artículo 3° del CPACA, 3° del Decreto 403 de 2020 y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por los gestores fiscales, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del gestor fiscal o contribuyen a la misma, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política..

Artículo 2°. De la Constitución Política. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Ley 610 de 2000, artículo 3°:

*Artículo Tercero: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es innegable que el mismo se encuentra en contraposición con la definición del artículo 3° antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación.

A su vez, la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" consagra como principios rectores de la Contratación Estatal entre otros los siguientes:

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



"(...) El Principio de Transparencia.

El principio de transparencia persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los interesados de la administración. De suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña de cualquier factor político, económico o familiar.

En Palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. (...) Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, la opacidad, lo turbio y lo nebuloso. Así, la actuación administrativa contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina (...). Se trata de un postulado que pretende combatir la corrupción en la contratación estatal, que en sus grandes líneas desarrolla también los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, imparcialidad y publicidad aplicados a la función administrativa (Art. 209. C.P)" Corte suprema de justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 2000, Exp. 17088.

La Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, entroniza este principio principalmente en los procedimientos de selección, en la definición de las bases de los mismos – Elaboración de los Pliegos y términos de referencia – y en la publicidad que debe darse a éstos y a la contratación pública en general.

La Corte Constitucional respecto de este principio y su aplicación en todas las modalidades de selección de contratistas, incluyendo la contratación directa, explico:

"(...) No obstante, esa facultad de contratar directamente no es discrecional del jefe de la entidad, pues la ley identificó y definió los caos en que esa forma o manera de contratar por excepción era procedente (...). Por otra parte, el parágrafo 1° del artículo 24, dispuso que en los casos de contratación directa los servidores públicos que en ella intervengan se encuentran sujetos al principio de legalidad ..." CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 508 de 2002. (Subrayado propio para resaltar)

En conclusión, el principio de transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 garantiza otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación, para lo cual se instrumente procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, con el fin de elegir la mejor oferta, razón por la cual cabe remitirse para la debida comprensión de este principio a los comentarios efectuados en torno a aquellos (...)"

Frente al artículo 26 "PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD" la Ley 80 de 1993, dijo:

"(...) Art. 26 Ley 80 de 1993, principio de responsabilidad, en sus numerales, 1, 2, 4, 5 y que a la letra indican:

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



*"Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:*

*1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

*2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*

*4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.*

*5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma."*

La Corte Constitucional ha explicado que este principio:

*"(...) obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y vigencia de los principios de transparencia, economía, mantenimiento del equilibrio económico del contrato y de selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así como la necesidad de asegurar un mayor equilibrio o balance entre la mayor autonomía de la gestión contractual que se otorga a las entidades estatales, las potestades, o privilegios que se le reconocen y la finalidad del interés público o social a que debe apuntar la gestión contractual de dichas entidades, cual es que ha de procurarse la satisfacción de los objetos contractuales (obras, bienes, servicios, etc.), bajo una gestión signada por la eficacia, economía, celeridad, y la moralidad en los términos del artículo 209 de la Constitución Política, que garantice no solo los intereses de la Administración, sino de los contratistas que intervienen en la actividad contractual "Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 18 de enero de 1996".*

*Para garantizar el cumplimiento de este principio los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación (...) responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas (No. 2 ídem): verbigracia, cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, temimos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios (...)"*

A su vez el mismo Estatuto Contractual consagra el PRINCIPIO DE ECONOMÍA en armonía con el Principio de PLANEACIÓN, principios estos sobre los que igualmente se ha pronunciado la Corte Constitucional diciendo:

**"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"**





152

"(...) Por lo tanto, el Principio de Economía en cuya esencia se encuentra el deber de planeación del contrato "... significa que el Estado está obligado a actuar con alto grado de eficiencia y eficacia para que se protejan los recursos públicos fiscales, con sujeción estricta al orden jurídico. De tal manera que es cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación u organización estatal, en la toma de decisiones públicas, que generan situaciones contrarias a la Ley. "CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera, Sentencia de 19 de junio de 1998, Exp. 10.439. (Subrayado propio para resaltar)

De conformidad a lo consagrado por los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la señora SANDRA MILENA SATIZABAL RIVAS y el señor WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA (E) quienes fungieron en calidad de supervisores del contrato objeto de investigación, no cumplieron a cabalidad la función de vigilancia, control y seguimiento que les fue encomendada, al no dar a conocer a sus superiores sobre las irregularidades que se estaban presentando en la citada contratación, los mismos en su calidad de supervisores les asistía el deber de cuidado en el proceso de autorización de pago conforme a los postulados normativos.

Sobre el particular es menester traer a colación lo señalado por la Ley 1474 de 2011, Capítulo VII "DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA", EN SU ARTÍCULO 83, establece que:

\* " (...)

**"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)" (Negritas y Subrayado propio para resaltar)

Comparte este Despacho la presunta vulneración de los Principios de la Gestión Fiscal y la Función Administrativa (economía y moralidad), así como que el hecho descrito tipifica en el contenido de la Ley 610 de 2000 Artículo 3 y 6 modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020.

El Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, artículo 3. "Principios de la vigilancia y el control fiscal", consagra los principios en los cuales se fundamenta la vigilancia de la gestión fiscal, como es el de eficacia, eficiencia y economía, entre otros, los cuales permiten determinar que la administración de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados, a cuyo tenor reza:



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

*"La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:*

a) **Eficiencia:** *En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*

b) **Eficacia:** *En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.*

c) **Equidad:** *En virtud de este principio, la vigilancia fiscal debe propender por medir el impacto redistributivo que tiene la gestión fiscal, tanto para los receptores del bien o servicio público considerados de manera individual, colectivo, o por sector económico o social, como para las entidades o sectores que asumen su costo.*

d) **Economía:** *En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados (...)"*

Normas, principios y marco jurisprudencial que se consideran vulnerados por el Secretario de Infraestructura Dr. FERNEY CAMACHO, quien fungía como ordenador del gasto, para la época de los hechos, y por el equipo estructurador del proceso contractual del contrato No. 4151.010.26.1.1066 del 21 de mayo de 2019, integrado por los siguientes funcionarios: WALTER CAMILO MURCIA LOZANO en su Rol Jurídico, y SANDRA MILENA SATIZABAL, en su Rol Técnico, a su vez es presunto responsable el señor ALEXANDER ROJAS RENTERÍA, quien actuó en calidad de contratista y los ya citados supervisores del contrato, quienes con su actuar de manera directa, contribuyeron, participaron en la producción del presunto daño patrimonial, por su actuar por fuera del ordenamiento jurídico, el cual generó un presunto detrimento en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte.

Concordante con los principios de la Gestión Fiscal como especie de la Función Administrativa, prescribe el artículo 209 de la Constitución Política:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 2009 M.P. Alfredo Beltrán). Así mismo:*

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



*"En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales". (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).*

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 de norma superior ibídem, dispone que:

*"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".*

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

*"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".*

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Se debe tener en cuenta que en ejercicio de la función administrativa todo servidor debe buscar cumplir con los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados, el trámite se debe adelantar *"con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, se evitaren y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución de los mismos"*, tal como lo prevé los principios de eficacia y economía de la Función Administrativa.. La ley 489 de 1998, a su turno, reitera que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es innegable que el mismo se encuentra en contraposición con la definición que la Honorable Corte Constitucional ha dado frente a los Principios que rigen no solo la Contratación Estatal, sino el actuar de los servidores públicos, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión por fuera del ordenamiento jurídico, inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez, que con su poder de decisión el señor Secretario

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



6

de Infraestructura, ordeno el pago de unos honorarios a un contratista que no reunía los requisitos exigidos por la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 del 11 de noviembre de 2018 que fijo los lineamientos para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de personas naturales en el Municipio de Santiago de Cali para la vigencia 2019, con su poder de decisión el señor Secretario de la Secretaria de Infraestructura, ordeno el pago de unos servicios profesionales a persona natural NO idónea para la obtención de honorarios como Asesor sin cumplir con los requisitos establecidos en los procedimientos de la Entidad, gestión esta que no tuvo por principio el deber de cuidado, el cumplimiento del principio de planeación, economía, monitoreo y control y seguimiento que ameritaba el proceso contractual; con el actuar de los servidores públicos se vislumbra que los mismos no actuaron con el alto grado de eficiencia y eficacia para que se protegieran los recursos públicos fiscales, los cuales debieron sujetarse estrictamente al orden jurídico (Estudios previos, Circular y principios de la contratación Estatal), lo cual conllevó a que se propiciara o que se estableciera un daño en el patrimonio del Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Infraestructura.

#### **IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y COMPAÑÍA ASEGURADORA**

LA Entidad Estatal afectada es el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social hoy Secretaría de Bienestar Social con domicilio en la Avenida 2 Norte #10-70 – Centro Administrativo Municipal (CAM) de esta ciudad tiene como ordenador del gasto al doctor ESAÚD URRUTIA NOE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.993.571.

La entidad estatal afectada es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, cuya naturaleza jurídica es Entidad Pública, de carácter público, donde su régimen de contratación está debidamente definido por el ordenamiento jurídico, con domicilio en la Avenida 2 Norte #10-70 – Centro Administrativo Municipal (CAM) de esta ciudad tuvo como ordenador del gasto para la época de los hechos al doctor Ferney Camacho.

Los presuntos responsables corresponden a:

**Nombre: Ferney Camacho**

Cedula N°. 94.330.123

Cargo: Secretario de Despacho

Fecha de posesión o firma de contrato: Dos (2) de Enero de 2019

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12

Dirección Residencia: Calle 147 No. 12 – 52 Apto. 902

Cedritos Bogotá

Teléfono Residencia: 3144548138

**Nombre: Alexander Rojas Rentería**

Cedula N°. 16.891.999

Cargo: Contratista

Fecha de posesión o firma de contrato: 21 de mayo de 2019

Dirección Oficina:

Dirección Residencia: Calle 9 No. 15 – 41 Casa Puerto Nuevo - Municipio de Florida Valle.

Teléfono Oficina:

EMAIL. Alexro69@hotmail.com



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Nombre: **Walter Camilo Murcia Lozano**

Cedula N°.6.228.009

Cargo: Rol Jurídico

Fecha de posesión o firma de contrato:

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12

Dirección Residencia:

Teléfono Oficina:

Teléfono Residencia:

Nombre: **Sandra Milena Satizabal**

Cedula N°.25.272.684

Cargo: Rol Técnico – Supervisora del contrato

Fecha de posesión o firma de contrato: septiembre 5 de 2018

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12

Dirección Residencia: Calle 60 N No. 3ª 60 Apartamento La Flora

Nombre: **WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA (E)**

Cedula N°. 14701598

Cargo: Supervisor del contrato.

Fecha de posesión o firma de contrato:

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12

Dirección Residencia: Calle 147 No. 12 – 52 Torre 1 Apto 902 Cedritos – Bogotá

EMAIL: William-tanaka@hotmail.com

Teléfono: 8101988

Se vincula a las Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No 420-64-994000000711 Anexo: 0 y las compañías Coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6 y HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6; con Igualmente, a la Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, por Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No 420-87-994000000055 Anexo: 0 y las compañías Coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 y COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6.

Lo anterior, toda vez que la Póliza Seguro de Manejo Sector Oficial No 420-64-994000000711 Anexo: 0, se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y en la modalidad de cobertura establece que se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En cuanto a la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No 420-87-994000000055 Anexo: 0, se vincula porque también se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto, entre los cargos asegurados se encuentran los secretarios y en su modalidad de cobertura "Claims made" establece como fecha de retroactividad: Enero 01 de 2012.

**PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL**

No 420-64-994000000711 Anexo: 0

**ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA**

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
VIGENCIA: CON VIGENCIA DEL 23/06/2020 HASTA EL 19/05/2021.

SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.00, 00

**COMPAÑIAS COASEGURADORAS:**

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%  
-SBS  
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%  
-HDI SEGUROS  
PORCENTAJE: 10 %  
COLPATRIA  
Porcentaje de Participación 10.00%

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS  
No 420-87-994000000055 Anexo: 0  
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
VIGENCIA: DEL 23/06/2020 HASTA EL 19/05/2021 29-05-2019 al 23-04-2020  
SUMA ASEGURADA: \$8.650.000.000.00

**COMPAÑIAS COASEGURADORAS:**

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 50.00%  
COLPATRIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 10.00%

**DECRETO DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES**  
(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Núm. 6º)

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor, y las aportadas por la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, mediante oficio No. De Radicado 202041510200005971 del 13 de marzo de 2020.

Las demás contemplados en el C. de P. C., que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

**MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE**  
(Art. 136 DECRETO 403 DE 2020)

Para garantizar el derecho de defensa del vinculado a este proceso de responsabilidad fiscal, mediante el procedimiento verbal, se deberá escuchar en exposición libre y

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



espontánea a los investigados: **FERNEY CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.330.123, **SANDRA MILENA SATIZABAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.272.684, **WALTER CAMILO MURCIA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6,228.009, y **ALEXANDER ROJAS RENTERIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.891.999, **WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA (E)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14701598, en atención a lo consagrado por el artículo 136 Modificatorio del artículo 42 de la Ley 610 de 2000, que reza:

*"Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*

*En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.*

*En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado".*

#### COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACION (Ley 610/00 Art. 41 Num. 8°)

Oficiar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, para que informen la última dirección de residencia registrada y el salario devengado por los señores: **FERNEY CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.330.123, **SANDRA MILENA SATIZABAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.272.684, **WALTER CAMILO MURCIA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6,228.009, y **ALEXANDER ROJAS RENTERIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.891.999. **WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA (E)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14701598

#### ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES (Ley 610/00 Art. 41 Num. 9°)

Deberá notificarse a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

#### VINCULACIÓN AL GARANTE (Ley 610/00 Art. 44)



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Acorde con las pólizas entregadas por el proceso Auditor, los vinculados **FERNEY CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.330.123, **SANDRA MILENA SATIZABAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.272.684, **WALTER CAMILO MURCIA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6,228.009, y **ALEXANDER ROJAS RENTERIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.891.999, **WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA (E)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14701598, para la época de los hechos, esto es, *vigencias Mayo – Diciembre de 2019*, fecha en que se suscribió y se ejecutó el contrato objeto de investigación, se encontraban amparados por pólizas de seguros así:

Compañías de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, por la **Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial** No 420-64-994000000711 Anexo: 0 y la compañía Coaseguradora: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT 860.002.184-6 y HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6, con vigencia hasta el 19 de mayo de 2021.

Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, por la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos** No 420-87-994000000055 Anexo: 0 y la compañía Coaseguradora: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, COLPATRIA NIT 860.002.184-6 con vigencia hasta el 19 de mayo de 2021.

**PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL**

No 420-64-994000000711 Anexo: 0

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: DEL 23/06/2020 HASTA EL 19/05/2021.

SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.00, 00

**COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:**

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%

-SBS

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%

-HDI SEGUROS

PORCENTAJE: 10 %

COLPATRIA

Porcentaje de Participación 10.00%

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS**

No 420-87-994000000055 Anexo: 0

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: DEL 23/06/2020 HASTA EL 19/05/2021.

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"





SUMA ASEGURADA: \$8.650.000.000.00

**COMPAÑIAS COASEGURADORAS:**

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 50.00%  
COLPATRIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 10.00%

Por estar amparado por una póliza de seguros, expedidas por Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, con sus coaseguros, es pertinente la vinculación de los garantes, conforme al artículo 44 de la ley 610 de 2000 que al tenor señala:

*"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

En sentencia de exequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: "(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION PARA RESPONSABILIZAR**

La tipicidad administrativa de la gestión fiscal, se encuentra fundamentada en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, adecuando los hechos constitutivos del Hallazgo Fiscal al mismo tenemos:

Los presuntos responsables Dr. FERNEY CAMACHO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.330.123, en calidad de Secretario de Despacho, para la época de los hechos, y el equipo estructurador del contrato No. 4151.010.26.1.1066 del 21 de mayo de 2019, integrado por los siguientes funcionarios: WALTER CAMILO MURCIA LOZANO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.228.009, en su Rol Jurídico, y SANDRA MILENA SATIZABAL, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.272.684, en su Rol Técnico y supervisora del contrato, señor WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 147015982 en su calidad de supervisor del contrato, a su vez es presunto responsable el señor ALEXANDER RENTERÍA ROJAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.891.999, quien actuó en calidad de contratista y quienes con su actuar de manera directa, contribuyeron, participaron en la producción del presunto daño patrimonial, por su actuar por fuera del ordenamiento jurídico, el cual generó un presunto detrimento en la suma de. VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte

El Doctor FERNEY CAMACHO, en su calidad de Secretario de Despacho de la Secretaria de Infraestructura Vial, para la época de los hechos, es el ordenador del gasto de la Entidad, por ende, él representa judicial y extrajudicialmente a dicha dependencia. Tiene



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

b

entre sus funciones la de ordenar los gastos de la Entidad y de conformidad con el Decreto EXTRAORDINARIO No. 411.0.20.0516 DE 2016 (Septiembre 28) "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", que establece en su artículo cuarto los Principios Orientadores de la Administración Central a saber: "Artículo 4. Principios. Los organismos y autoridades que integran la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali, desarrollarán la función administrativa a su cargo de conformidad con los principios constitucionales y legales que orientan el ejercicio de ésta y los procedimientos administrativos, así como aquellos, que en razón de la especialidad temática sean aplicables. En especial, los relativos a: La buena administración del Estado; el respeto por la juridicidad y el patrimonio público; responsabilidad en el ejercicio de la función pública; el restablecimiento, la materialización, la garantía y la protección de los derechos de las personas; la profesionalización del servicio público, la especialización sectorial y organizacional para la prestación de los servicios y el ejercicio de las competencias a cargo del Municipio y de las autoridades que integran el sector central de la Administración Municipal", velar por el cumplimiento de los mismos.

Y en su Artículo 207 establece como "Funciones de la Secretaría de Infraestructura", que le corresponde a esta, entre otras funciones la de: "(...) Ejercer la supervisión de los contratos que por ley le corresponde directamente a la Secretaria (...)", es decir es el responsable de que se cumpla el manual de Funciones, quedando claro que con su cargo y sus funciones, es igualmente gestor fiscal, maneja los dineros de la Entidad, es por ende inadmisibles que siendo ordenador del gasto, por no realizar un control adecuado conforme a sus funciones, permitió que se presentara el detrimento que hoy se investiga, con la contribución al mismo de quienes actuaron en condición de equipo estructurador y supervisores del contrato que nos ocupa, que al incumplir sus funciones de seguimiento y control de la gestión administrativa contractual no tuvieron la precaución de velar por el cumplimiento de los principios que rigen la contratación Estatal, como tampoco velaron por la protección de los recursos públicos al permitir y contribuir que se constituyeran o se cancelaran honorarios de Asesor a un profesional que no cumplía con los requisitos señalados en la Circular que así lo regula., gestión que se constituye en un obrar que va más allá de lo permitido por el ordenamiento jurídico, , que conllevó indefectiblemente al detrimento como ha quedado ya reseñado.

#### **ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

El Doctor FERNEY CAMACHO, en su calidad de Secretario de Despacho de la Secretaria de Infraestructura Vial, para la época de los hechos, es el ordenador del gasto de la Entidad como Gerente de la Red de Salud Oriente, para la época de los hechos, incurrió en una acción de pago irregular, injustificada, y desprovista del deber de cuidado, al no prever que el contratista a quien se le estaba reconociendo el pago de honorarios de Asesor, NO cumplía con los requisitos exigidos en la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 del 11 de octubre de 2018, como en lo consignado en los estudios previos como requisito de "EXPERIENCIA" y el respectivo título de idoneidad de posgrado exigido para el caso que nos ocupa, conllevan a que la entidad SECRETARIA DE INFRAESTRUCFTURA VÍAL haya sido objeto de un presunto daño patrimonial en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte. La cual estableció para el nivel profesional unos honorarios



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

por cuota hasta: "(...) PROFESIONAL: \$3.339.914 Hasta \$4.791.049 (...)", y por el contrario, se reconoció al contratista seleccionado ingeniero ALEXANDER ROJAS RENTERÍA unos honorarios en cuota equivalente a un Asesor (\$8.180.000) pesos por cuota.

El equipo estructurador del proceso contractual que nos ocupa, señores: WALTER CAMILO MURCIA LOZANO, en su Rol Jurídico, SANDRA MILENA SATIZABAL, en su Rol Técnico y supervisora del contrato, señor WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA, en su calidad de supervisor del contrato, a su vez es presunto responsable el señor ALEXANDER RENTERÍA ROJAS, quien actuó en calidad de contratista, quienes tenían la obligación de la estructuración de los estudios previos, garantizar la satisfacción de la necesidad de la entidad, velar porque la persona natural escogida como contratista cumpliera con los requisitos tanto de idoneidad como de experiencia, que le permitiera hacerse acreedor a los honorarios estipulados en la plurimencionada Circular de Honorarios para la vigencia 2019., así mismo, el citado equipo estructurador debió velar por el adecuado análisis económico del sector y valor estimado del contrato, situaciones estas en las que no se dio el deber de cuidado que les asistía frente a la actuación contractual que les fue encomendada y que conllevó finalmente a un presunto daño por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte

Una vez analizada las normas, principios y marco jurisprudencial, que se ha infringido y que fundamentan la presente imputación de responsabilidad fiscal, debe satisfacerse los requerimientos impuestos por el artículo 48 de la ley 610 de 2000 para la expedición de la providencia, precisando la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal conforme se señala en el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 modificadorio del artículo 5° de la Ley 610 que reza:

*"Artículo 125. Modificar el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

*"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:  
- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

Para el beneficio metodológico de la providencia se agotará primero el elemento daño patrimonial al Estado, por ser el pilar fundamental para derivar responsabilidad de índole fiscal, en los términos que establece el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del artículo 6° de la Ley 610 de 2000 y su desarrollo jurisprudencial

#### **CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL**

*"Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una*



**"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"**

*gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".*

En el evento objeto de reproche por parte del proceso auditor; en el Hallazgo No. 05 Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal, donde se evidenció:

- *Dentro de la certificación No 4137.040.14.4.1370.000197 de enero 11 de 2019 expedida por el Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Santiago de Cali, no se encuentra la constancia de inexistencia/ insuficiencia de personal para atender la necesidad en el nivel asesor en un perfil requerido de ingeniero industrial y en la síntesis de la actividad no se evidenció la de líder de talleres de mantenimiento en ninguno de los niveles.*
- *No cumplió con los honorarios definidos en la circular al establecer un valor por cuotas de \$8.180.000 que corresponde al rango de nivel asesor, cuando el contratista no cuenta con el título de posgrado exigido en el nivel asesor.*

*La necesidad para la contratación de servicios profesionales debe estar certificada por la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Santiago de Cali, para que la dependencia conforme al Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.9., celebre esta modalidad de contratos con la persona que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando se verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate.*

*Los honorarios deben ser establecidos conforme a los lineamientos de la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 de octubre 11 de 2018, "la cual constituye una herramienta de carácter vinculante para que los ordenadores del gasto establezcan el valor de los servicios requeridos en cada organismo del municipio de Santiago de Cali, atendiendo unos requisitos mínimos de idoneidad y experiencia. ....".*

Este Despacho de Responsabilidad Fiscal concluye que se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo al formato de traslado de hallazgos, dado que la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA , otorgó y cancelo en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 4151.010.26.1.066, el valor de unos honorarios a razón de 8 cuotas por valor de "\$8.180.000 cada una, como se desprende de la prueba obrante a folios 23 y 53 del expediente, sin que el contratista cumpliera con los requisitos exigidos en la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 del 11 de octubre de 2018, como tampoco el cumplimiento de lo establecido en los Estudios previos, en donde se dijo que "(...) Para determinar el valor del contrato de conformidad con las actividades encaminadas al cumplimiento del mismo, se ha tomado como referencia la Circular con radicado padre No. 20184135020009454 de fecha 11 de octubre de 2018 por la cual se indica la atabla de valores que se podrá aplicar en el año 2019 para los contratos de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales emitida por el Comité de Contratación (...)", por lo tanto, el NO cumplimiento de

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



los requisitos exigidos por la Circular en comento, en los estudios previos y demás normas concordantes dan el presunto daño patrimonial en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte.

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

### ANALISIS DE LA CONDUCTA

Como se ha señalado y demostrado existe un daño constituido por la falta de seguimiento y control de la gestión administrativa contractual por parte del Secretario y Ordenador del gasto de la entidad y del equipo estructurador del proceso contractual, quienes no tuvieron la precaución de velar por el cumplimiento de los principios que rigen la contratación Estatal, como tampoco velaron por la protección de los recursos públicos al permitir y contribuir que se constituyeran o se cancelaran honorarios de Asesor a un profesional que no cumplía con los requisitos señalados en la Circular que así lo regula, gestión que se constituye en un obrar que va más allá de lo permitido por el ordenamiento jurídico, que conllevó indefectiblemente al detrimento como ha quedado ya reseñado, responsabilidad que recae directamente sobre el doctor, FERNEY CAMACHO, en su condición de Secretario de la entidad como ya se dijo, para la época de los hechos, en consecuencia ordenador del gasto; el equipo estructurador conformado por los señores: WALTER CAMILO MURCIA LOZANO en su Rol Jurídico, y SANDRA MILENA SATIZABAL, en su Rol Técnico, WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA, en su calidad de supervisor del contrato a su vez es presunto responsable el señor ALEXANDER RENTERÍA ROJAS, quien actuó en calidad de contratista y quienes con su actuar de manera directa, contribuyeron, participaron en la producción del presunto daño patrimonial, por su actuar por fuera del ordenamiento jurídico, el cual generó un presunto detrimento en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte.

Para la Imputación de Responsabilidad Fiscal debemos auxiliarnos en el concepto de culpa grave que señala el Código Civil, que, si bien en materia de responsabilidad administrativa no se asimila al dolo, da una noción adecuada sobre la diligencia que se espera de cualquier persona, máxime si se trata de personas a quienes, como los gestores fiscales o quienes contribuyen a ella, se les confían negocios ajenos:

ARTICULO 63 del Código Civil CULPA Y DOLO: La ley distingue tres especies de culpa o descuido. **Culpa grave**, negligencia grave, culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

6

La definición legal parte del hecho, lógico por cierto, que las personas en sus propios asuntos utilizan una precaución o cuidado mínimos, aquel que se espera aún de quien no es diligente, precavido, ni siquiera se exige, un cuidado mediano de alguien moderadamente cuidadoso y este mismo cuidado fue del que no hicieron gala el gestor quien no estuvo atento al desarrollo del proceso contractual que nos ocupa, el equipo estructurador del proceso contractual, a quienes les asistía el deber tanto jurídico como financiero que el contratista cumpliera no solo con la idoneidad exigida para la prestación del servicio requerido sino que el mismo en cuanto a los honorarios que se le debían reconocer correspondieran a la Circular antes en cita, y los supervisores del contrato, por cuanto en el seguimiento y control de pagos al contratista no se percataron del indebido pago que se estaba ordenando a un contratista no idóneo para el cumplimiento de las actividades contractuales.

Por esto que el Despacho les califica su actuar con **culpa grave**.

En consecuencia, de los razonamientos que preceden, este Despacho le **Imputa Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave**, a los vinculados al proceso, doctor FERNEY CAMACHO, en su calidad de Secretario y Ordenador del gasto de la entidad, para la época de los hechos, señores: WALTER CAMILO MURCIA LOZANO, en su Rol Jurídico, SANDRA MILENA SATIZABAL, en su Rol Técnico y supervisora del contrato, señor WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA, en su calidad de supervisor del contrato, a su vez es presunto responsable el señor ALEXANDER RENTERÍA ROJAS, quien actuó en calidad de contratista, para la época de los hechos, en virtud de una infracción directa a la Constitución, la Ley, y demás postulados normativos antes señalados, conforme se ha explicado con suficiencia.

#### **NEXO CAUSAL**

La Ley 610 de 2000, exige demostrar la relación de causalidad entre el daño y la conducta del agente público, en este caso, está también suficientemente demostrado que el detrimento causado, conforme lo deja en evidencia el hallazgo con incidencia fiscal fruto del proceso auditor desarrollado por esta entidad de control, en el cual se precisó la ocurrencia del hecho irregular que dio origen a la presente actuación, se concretó un daño al patrimonio público del Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura.

NEXO CAUSAL, implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y/o contribuyentes y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

**Causa**, pago de honorarios por fuera de lo establecido en la Circular No. 4135.20.22.2.1020.000945 del 11 de noviembre de 2018.

**Efecto**, El daño patrimonial al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL, al salir de la entidad un recurso público destinado al pago de honorarios que no correspondían a lo establecido en la Circular 4135.20.22.2.1020.000945 del 11 de noviembre de 2018, vulnerando con ello los principios y normas arriba señalados.

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



No hay duda, entonces, que se evidencia con meridiana claridad la conexidad próxima y necesaria que la ley requiere para derivar responsabilidad fiscal. Todo lo anterior, en el entendido que la Contraloría General de Santiago de Cali, conforme a las atribuciones constitucionales y legales conferidas, dentro de los procesos de responsabilidad fiscal tiene como finalidad principal la reparación integral de los perjuicios causados en el ejercicio de la gestión de los recursos públicos, porque se comprobó a lo largo del expediente que el detrimento patrimonial no ha sido resarcido y por ello debe APERTURAR E IMPUTAR RESPONSABILIDAD a los vinculados al proceso.

### CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

Para efectos de la responsabilidad fiscal, se cita el Artículo 126. Del Decreto 403 de 2020, Modificatorio del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo define el daño patrimonial al Estado, como "la lesión (...) representada por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, de los bienes o recursos públicos (...) producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (...)"*

En el presente asunto, está claramente demostrado la existencia de un detrimento público del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura Vial, en cuantía de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte. Constituido en el pago de honorarios correspondiente a una gestión por fuera del ordenamiento jurídico, inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez, que con su poder de decisión el señor Secretario de Infraestructura, ordeno el pago de unos honorarios a un contratista que no reunía los requisitos exigidos por la Circular No. 4135.020.22.2.1020.000945 del 11 de noviembre de 2018 que fijo los lineamientos para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de personas naturales en el Municipio de Santiago de Cali para la vigencia 2019, con su poder de decisión el señor Secretario de la Secretaria de Infraestructura, ordeno el pago de unos servicios profesionales a persona natural NO idónea para la obtención de honorarios como Asesor sin cumplir con los requisitos establecidos en los procedimientos de la Entidad, gestión esta que no tuvo por principio el deber de cuidado, el cumplimiento del principio de planeación, economía, monitoreo y control y seguimiento que ameritaba el proceso contractual; con el actuar de los servidores públicos se vislumbra que los mismos no actuaron con el alto grado de eficiencia y eficacia para que se protegieran los recursos públicos fiscales, los cuales debieron sujetarse estrictamente al orden jurídico (Circular y principios de la contratación

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



Estatal), lo cual conlleva a que se propiciara o que se estableciera un daño en el patrimonio del Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Infraestructura.

A los terceros civilmente responsables mencionados se les cuantifica el daño, en la misma suma del daño determinado en esta providencia.

### TRAMITE DEL PROCESO

El presente proceso se tramitará conforme al artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, es decir el **PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**.

Así mismo y como consecuencia de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del virus del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se estableció que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Resolución No 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre del 2020 que dispuso el uso de las TICS en los procesos que se adelanten en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Sanciones y Cobro Coactivo, estos se aplicaran en todas las pruebas.

Teniendo en cuenta que la cuantía del daño patrimonial corresponde a **VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$27.111.608) mcte**, la menor cuantía para contratar de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, es mucho mayor, el proceso a seguir será de **única instancia**, conforme lo establece el artículo 110 ibídem.

**ARTÍCULO 110. INSTANCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 143 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>  
**El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.**

### AUDIENCIA DE DESCARGOS

Se fija como fecha y una vez notificada la siguiente providencia para iniciar la audiencia de descargos, en medio Audiovisual, **el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M.**

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"





En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Proferir Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, en cuantía de, VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISIENTOS OCHO (\$27.111.608) pesos Mcte estimado por la comisión auditoria en contra de:

Nombre: **Ferney Camacho**

Cedula N°. 94.330.123

Cargo: Secretario de Despacho

Fecha de posesión o firma de contrato: Dos (2) de Enero de 2019

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12

Dirección Residencia: Calle 147 No. 12 – 52

Apto. 902 Cedritos Bogotá

Teléfono Residencia: 3144548138

Nombre: **Alexander Rojas Rentería**

Cedula N°. 16.891.999

Cargo: Contratista

Fecha de posesión o firma de contrato: 21 de mayo de 2019

Dirección Oficina:

Dirección Residencia: Calle 9 No. 15 – 41 Casa Puerto Nuevo - Municipio de Florida Valle.

Teléfono Oficina:

EMAIL. Alexro69@hotmail.com

Nombre: **Walter Camilo Murcia Lozano**

Cedula N°. 6.228.009

Cargo: Rol Jurídico

Fecha de posesión o firma de contrato:

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12

Dirección Residencia: Carrera 84 No. 17 – 82

Apto 401 El Ingenio.

Teléfono Oficina:

Teléfono Residencia:

Nombre: **Sandra Milena Satizabal**

Cedula N°. 25.272.684

Cargo: Rol Técnico – Supervisora del contrato

Fecha de posesión o firma de contrato:

septiembre 5 de 2018



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali [www.contraloriacali.gov.co](http://www.contraloriacali.gov.co)

6

Dirección Oficina: Plazoleta CAM Piso 12  
Dirección Residencia: Calle 60 N No. 3ª 60  
Apartamento La Flora

Nombre: **WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA**  
Cedula N°. 14701598  
Cargo: Supervisor del contrato.  
Fecha de posesión o firma de contrato: Dirección  
Oficina: Plazoleta CAM Piso 12  
Dirección Residencia: Calle 147 No. 12-52 Torre  
1 Apto 902 Senderitos – Bogotá  
EMAIL. William-tanaka@hotmail.com  
Teléfono: 8101088

**ARTICULO SEGUNDO:**

Tener como entidad afectada al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, con NIT No.805.399.011.

**ARTÍCULO TERCERO:**

Vincular como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía de Seguros:

Compañías de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No 420-64-994000000711 Anexo: 0 y la compañía Coaseguradora: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT 860.002.184 - 6 y HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6, con vigencia hasta el 19 de mayo de 2021.

Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No 420-87-994000000055 Anexo: 0 y la compañía Coaseguradora: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, con vigencia hasta el 19 de mayo de 2021.

**PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL**  
No 420-64-994000000711 Anexo: 0  
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
VIGENCIA: DEL 23/06/2020 HASTA EL 19/05/2021.

SUMA ASEGURADA: \$1.101.100.00, 00

**COMPAÑIAS COASEGURADORAS:**

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 29.00%

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



-SBS  
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 16.00%  
-HDI SEGUROS  
PORCENTAJE: 10 %  
COLPATRIA  
Porcentaje de Participación 10.00%

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS**

No 420-87-994000000055 Anexo: 0  
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
VIGENCIA: DEL 23/06/2020 HASTA EL 19/05/2021.  
SUMA ASEGURADA: \$8.650.000.000.00

**COMPAÑIAS COASEGURADORAS:**

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 50.00%  
COLPATRIA  
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 10.00%

**ARTICULO CUARTO:**

Notificar personalmente esta providencia a los señores:

**FERNEY CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.330.123, Ubicado en la Calle 147 No. 12 – 52 Apto 902 Cedritos Bogotá, Teléfono 3144548138, **SANDRA MILENA SATIZABAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.272.684, Ubicada en la Calle 60 No. 3ª - 60 Apto la Flora, Teléfono 3014308286, **WALTER CAMILO MURCIA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6,228.009, Ubicado en la Carrera 84 No. 17 – 82 Apto 401 El Ingenio - Teléfono: 302 389 66 59

Teléfono

EMAIL.camilomurcia1982@hotmail.com

**ALEXANDER ROJAS RENTERIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.891.999, Ubicado en la Calle 9 No. 15 – 41 Casa Puerto Nuevo - Municipio de Florida Valle , Teléfono:

EMAIL. Alexro69@hotmail.com

**WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA (E)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14701598, Ubicado en la Calle 147 No. 12-52

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



Torre 1 Apto 902 Senderitos – Bogotá - EMAIL.  
William-tanaka@hotmail.com  
Teléfono: 8101088.

De conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiéndosele entregar copia íntegra, auténtica y gratuita, con indicación de la fecha y hora de la Audiencia de Descargos.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la vinculación a las Compañías de Seguros mencionadas en el Artículo SEGUNDO que han sido vinculadas a este proceso como Terceros Civilmente Responsable.

**ARTICULO SEXTO:** Señalar como fecha para dar inicio a la audiencia de descargos el **día dos (02) de febrero de 2021, a las 9:00 A.M.**, a la cual se citará previamente a los vinculados, al apoderado si lo tuviere o su defensor de oficio o al garante.

**ARTICULO SEPTIMO:** Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor

Las demás contemplados en el C. de P. C., que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTICULO OCTAVO:** Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar del inicio de esas diligencias a

Al Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Infraestructura, entidad afectada, **FERNEY CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.330.123, Ubicado en la Calle 147 No. 12 – 52 Apto 902 Cedritos Bogotá, Teléfono 3144548138, **SANDRA MILENA SATIZABAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.272.684, Ubicada en la Calle 60 No. 3ª - 60 Apto la Flora, Teléfono 3014308286, **WALTER CAMILO MURCIA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.228.009, Ubicado en la, Teléfono 302 389 66 59, **ALEXANDER ROJAS RENTERIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.891.999, Ubicado en la calle 9 No. 15 – 41 Casa Puerto Nuevo – Municipio de Florida Valle. Teléfono 620 00 00 y **WILLIAM NOBU TANAKA TANAKA (E)**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14701598, Ubicado en la EMAIL. William-tanaka@hotmail.com



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

192

Teléfono: 8101088

e igualmente para que informe el salario devengado por los doctores; y la última dirección registrada, con copia al Contador del Municipio de Santiago de Cali

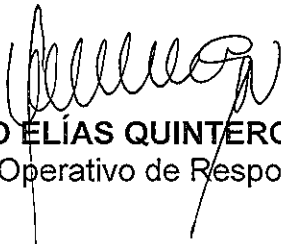
Dirección Técnica ante el Sector Físico de esta Ente de Control, quien remitió el hallazgo, que dio origen al inicio del presente proceso.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Por Secretaría Común librar las correspondientes comunicaciones y citaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)



**CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE**  
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	William Payán Peláez	Profesional Universitario	
Revisó	Martha Carolina Nieto Núñez	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Campo Elías Quintero Navarrete	Director Operativo de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



